TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO DE ESCISIÓN

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
EXPEDIENTE MI-21/2019

RECURRENTE:
BLANCA ESTELA FABELA DÁVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **escinde y reencauza** el medio de impugnación interpuesto por Blanca Estela Fabela Dávalos en contra de la Convocatoria de fecha veintitrés de enero del año en curso, emitida por la Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los Partidos: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en lo relativo a la invalidez de la Convocatoria y el Procedimiento de selección del candidato únicamente en lo que respecta a la elección del candidato al cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2018-2019".

GLOSARIO

Acto impugnado:	Convocatoria de fecha veintitrés de enero del año en curso, emitida por la Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los Partidos: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos
Comisión Estatal de la Coalición:	Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Proceso electoral local ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 Publicación de la convocatoria. El veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el Dictamen Cinco relativo a la Convocatoria a Elección Ordinaria para el cargo de Gobernador del Estado de Baja California en el Proceso Electoral 2018-2019.

1.3 Convocatoria partidista. El veintitrés de enero del año en curso[1], fue emitida por la Comisión Estatal de la Coalición, la "Convocatoria para el proceso de las candidaturas a Gobernador, Diputados/as del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a Presidentes/as Municipales, Síndicos, Regidores/as de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California."[2]

1.4 Interposición de recurso. Inconforme con lo anterior, el siguiente veintinueve de enero, la ahora impugnante interpuso, ante el Consejo General, Juicio Innominado en Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.5 Radicación y turno. Una vez recibido por este Tribunal, fue radicado bajo expediente MI-21/2019, y mediante acuerdo de presidencia de dos de febrero, fue turnado a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

---

[1] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

[2] Misma que resulta un hecho notorio para este Tribunal, por obrar en el expediente MI-07/2018.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONSIDERANDO

2. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**[3]

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

3. Precisión de la *litis*. En su escrito de demanda, el recurrente controvierte del Consejo General la aprobación del Dictamen Cinco relativo a la Convocatoria a Elección Ordinaria para el cargo de Gobernador del Estado de Baja California en el Proceso Electoral 2018-2019, y de manera destacada la Convocatoria de fecha veintitrés de enero del año en curso, emitida por la Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en lo relativo a la invalidez de la Convocatoria y el Procedimiento de selección del candidato únicamente en lo que respecta a la elección del candidato al cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2018-2019".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[3] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve.

4. Escisión. De conformidad con lo transcrito es claro que la inconforme impugna un acto interno partidista y al efecto la materia de impugnación resulta controvertible en primera instancia ante el órgano previsto en la convocatoria y en el convenio de coalición.

Así, de conformidad con el numeral 48 Bis del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de la recurrente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la Constitución; 1°, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 44, 46, 47 y 48, de la Ley General, 29, 36 y 38, de la Ley de Partidos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna — vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos— deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y las cargas estatutarias del propio partido o coalición.

En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA DE ACUERDOS

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Conforme a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Ahora bien, el artículo 41, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen tal norma fundamental y la ley.

En esa tesitura, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis XLII/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO".**[4] .

Entre los asuntos de los partidos políticos que atañen a su vida interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la elección de sus precandidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Partidos y 29 de la Ley de Partidos local.

Así, al ser la materia de impugnación primigenia un asunto relacionado con la convocatoria y los procedimientos para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", partiendo del principio de auto-

[4]Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 112 a 113.

organización de los partidos políticos, se advierte que debe ser la propia Coalición quien en principio conozca del asunto.

Cabe destacar que el Reglamento Nacional de Elecciones en los artículos 275 y 280 señala el principio de uniformidad que aplica a las Coaliciones.

Por ende, el asunto se considera relativo a la vida interna de los partidos coaligados; puesto que se relaciona con la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido y en aras de privilegiar el derecho de auto-organización, en principio la Comisión Estatal de la Coalición debe conocer del asunto planteado, garantizando con ello una posible solución a través de los mecanismos de auto-composición previstos en la normativa de la convocatoria partidista.

Además la Comisión Estatal de la Coalición, se encuentra obligada a respetar las garantías constitucionales de todo procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la tesis XXIX/2011, de rubro **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO"**.[5] .

Así, resulta imperativo que la Comisión Estatal de la Coalición, conozca y resuelva, previamente, de los motivos de agravios que se hacen valer ante este Tribunal, ya que este órgano colegiado considera que se debe privilegiar el principio de autodeterminación de la citada Comisión; pues, sostener lo contrario implicaría que se dejara sin la oportunidad a la inconforme de que una instancia interna revise dichos actos.

En conclusión, dada la potestad de auto-organización y auto-composición de los partidos políticos, previamente a acudir a la instancia jurisdiccional local, la ciudadana debió deducir sus alegaciones ante la Comisión Estatal de conformidad con el Convenio de la Coalición.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar esta parte de la demanda ante la instancia interna partidista, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente respecto de la última pretensión.

[5] Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, Tomo I, páginas 1245 a 1246.

Por lo anterior, la referida Comisión Estatal deberá conocer y resolver dicho asunto dentro de un plazo razonable, y en observancia a las garantías constitucionales; debiendo informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

RESOLUTIVOS

Primero. Se **escinde** parte de la materia del presente medio de impugnación MI-21/2019, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

Segundo. Se **reencauza** parte de la demanda presentada por la impugnante, para lo cual remítanse las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que la Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS